



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Ponente**

Proceso	Ordinario Laboral
Accionante	William Ramiro Lasso Serna
Accionado	Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS Liquidado
Radicado	76001-31-05-009-2018-00008-01

Sentencia N°. 067

Aprobada mediante acta No. 067

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala Quinta de Decisión Laboral a pronunciarse¹ del recurso de apelación interpuesto por el demandante, contra la sentencia no. 348 de 6 de diciembre de 2018, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, al interior del proceso ordinario laboral promovido por **WILLIAM RAMIRO LASSO SERNA** contra el **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES - LIQUIDADO**, hoy representado y administrado por la **FIDUCIARIA AGRARIA DE COLOMBIA -FIDUAGRARIA-**.

I. ANTECEDENTES

Pretendió el demandante, que se declare que el Instituto de Seguros Sociales el 31 de marzo de 2015 dio por terminado sin justa causa su contrato de trabajo y,

¹ La sesión se lleva a cabo virtualmente mediante el uso de las TIC's, de conformidad con los artículos 1º y 2º de la Ley 2213 de 2022, y se profiere sentencia escrita, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 *ibidem*, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

como consecuencia, solicitó se le condene a pagarle la indemnización por despido injusto, en los mismos términos que a los demás trabajadores oficiales de esa entidad que se acogieron al plan de retiro consensuado, es decir, aplicando el 40% adicional a la indemnización convencional establecida en el artículo 5° de la Convención Colectiva de Trabajo vigente en el Instituto de Seguros Sociales al momento del retiro, junto con la indemnización moratoria de un día de salario por cada día de retardo en su pago.

De forma subsidiaria, pidió se le reconozca la indemnización convencional “pura”, es decir, la establecida en el artículo 5° de la Convención Colectiva de Trabajo vigente en el ISS al momento del retiro, junto con la indemnización moratoria de un día de salario por cada día de retardo.

Refirió como fundamentos fácticos, que fue vinculado al Instituto de Seguros Sociales el 11 de julio de 1977 para desempeñar el cargo de auxiliar de servicios administrativos grado 12, en calidad de trabajador oficial; que a la terminación del contrato de trabajo (31 de marzo de 2015) percibía un salario de \$1.844.756; que se afilió al sindicato “SINTRASEGURIDADSOCIAL”; que a través del Decreto 2013 de 28 de septiembre de 2012, se dispuso la supresión y liquidación del Instituto de Seguros Sociales; que en noviembre de 2012, la mentada entidad ofreció un plan de retiro voluntario a sus trabajadores oficiales, a través del cual, les reconoció, entre otras cosas, retroactividad de las cesantías, 40% sobre la indemnización por despido y el pago de 3 años de seguridad social.

Informó que mediante resolución 3473 de 24 de noviembre de 2014, el liquidador del ISS reanudó el plan de retiro consensuado, ofreciendo nuevamente a los trabajadores oficiales 40% adicional sobre la indemnización convencional; sin embargo, nunca se le ofreció el aludido plan de retiro.

Seguidamente expuso que se le reconocieron sus prestaciones sociales definitivas a través de la resolución no. 8602 de 11 de marzo de 2015; que repuso

dicho acto porque no se le reconoció indemnización por despido injusto de que trata el artículo 5° de la convención colectiva de trabajo, decisión que fue confirmada el 31 de marzo del mismo año.

Manifestó que el Instituto de Seguros Sociales al efectuar la liquidación de la indemnización de los trabajadores oficiales tuvo en cuenta el salario base, vacaciones y prima de vacaciones; que en ese orden, el ingreso base a partir del cual se debió liquidar su indemnización es de \$2.282.459.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Fiduagraria S.A. vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales - Liquidado, al contestar la demanda aceptó los hechos concernientes a que a través de Decreto 2013 de 28 de septiembre de 2012 se dispuso la supresión y liquidación del Instituto de Seguros Sociales y seguidamente manifestó que no le constaban los demás hechos.

En su defensa argumentó, que el actor no fue despedido de manera injusta, en tanto que su contrato terminó por la supresión y posterior liquidación del ISS en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 2013 de 2012; que a la fecha de terminación del contrato al actor le fueron canceladas sus correspondientes prestaciones sociales mediante resolución no. 8604 de 11 de marzo de 2015, acto administrativo que fue objeto de recurso de reposición por parte del demandante y fue confirmado en su integridad mediante resolución no. 10631 de 31 de marzo de 2015.

Aseguró que, al no acogerse el actor al plan de retiro ofrecido por la extinta entidad no resulta procedente aplicar las mismas condiciones ofrecidas a los trabajadores que sí lo hicieron, puesto que el trato diferenciado se justifica porque el actor decidió mantenerse en la planta de personal hasta la liquidación

de la entidad, hecho que trajo como consecuencia que el ISS solo debiera liquidar sus prestaciones de acuerdo con la convención y la ley, si beneficios adicionales.

En esos términos, se opuso a las pretensiones de la demanda y propuso las excepciones de fondo las que denominó *“carencia de acción legal por parte del señor William Ramiro Lasso Serna, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, buena fe por parte del Instituto de Seguro Social liquidado, compensación, prescripción de las acciones correspondientes a los derechos laborales reclamados, e innominada”*.

III. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, a través de sentencia no. 348 de 6 de diciembre de 2018, resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR PROBADAS las excepciones propuestas por el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales Liquidado, las cuales denominó "inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido".

SEGUNDO: ABSOLVER al Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales Liquidado, administrado por la Fiduciaria FIDUAGRARIA S.A., representada legalmente por el doctor Taylor Meneses, o por quien haga sus veces, de todas y cada una las pretensiones contenidas en la demanda instaurada por el señor William Ramiro Lasso Serna.

TERCERO: Si la presente sentencia no fue apelada, CONSÚLTESE ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, al tenor de lo establecido en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007.

CUARTO: COSTAS a cargo de la parte vencida en el proceso. Líquidense por la secretaría del juzgado. Fíjese la suma de \$100.000, en que este despacho estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandante y a favor de la accionada”.

Decisión a la que llegó el *a quo*, tras argumentar que:

“(…) Revisada la documental aportada al proceso, no encuentra este despacho documento alguno que permita evidenciar que al aquí accionante le fue terminado unilateralmente su contrato de trabajo por parte de su empleador, no obstante, es un hecho notorio, que el ISS entró en un proceso de liquidación y finalmente fue liquidado.

Fue así que mediante el Decreto 2714 de 2014, se prorrogó hasta el 31 de marzo de 2015 el plazo para terminar la liquidación del ISS, esta fecha coincide con la terminación del contrato de trabajo del accionante al servicio de la entidad accionada, por lo que, en principio, bien puede decirse que el contrato de trabajo se terminó por una causa legal. (...)

De lo anterior se desprende que los planes de retiro consensuado ofrecidos por el empleador son válidos y tienen la característica de que a ellos pueden acceder voluntariamente el trabajador que quiera acogerse a los mismos, no obstante, lo que se observa en este caso, es que el actor no demostró que hubiera expresado su voluntad de acogerse a dicho plan y que la entidad accionada le hubiere negado tal posibilidad, pues tal circunstancia hubiera permitido analizar si el accionante no estaba excluido de ser beneficiario de dicho plan de retiro, por haber cumplido los requisitos para adquirir la condición de pensionado conforme lo dispuso el parágrafo segundo de la resolución 2473 del 24 de noviembre de 2014, proferida por esa entidad, pues de resultar beneficiario en los términos de la citada resolución, la liquidación definitiva de sus prestaciones sociales, el cálculo de la suma objeto de conciliación con corte a 31 de diciembre de 2014, debían ser reconocidas con un 2%, según la asignación básica vigente como factor base para dicha liquidación, además de una suma equivalente al 140% del valor de la indemnización convencional vigente, a que hubiere lugar al momento del retiro del servicio, (...)

Sin embargo el demandante se limita a afirmar en el hecho 2.6 de la demanda, que a él nunca se le ofreció un plan de retiro voluntario, lo cual no es cierto, dado que, este no desconocía el plan de retiro ofrecido por su empleador y así lo hace saber, al interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la resolución 8604 del 11 de marzo de 2015, por la cual se ordenó la liquidación y pago de la liquidación definitiva de cesantías, y demás prestaciones sociales, ya que claramente se señala que la conducta de la entidad accionada es un acto discriminatorio e ilegal contra “quienes no nos acogimos al plan de retiro” (folio 37), es decir, que siendo voluntaria la aceptación para acogerse a dicho plan de retiro voluntario, la decisión del actor fue la de no acogerse y en esperar hasta el último día en que se dio la liquidación de la entidad accionada, el 31 de marzo de 2015 y la extinción definitiva de la persona jurídica ISS, según los términos del artículo 8 de la resolución 0553 del 27 de marzo de 2015, expedida por dicha entidad”.

Por lo que concluyó,

“(...)la terminación del contrato de trabajo del actor se dio por una causa legal, por ello no puede hablarse de un despido injusto que diera lugar al pago de una indemnización, y menos aún que hubiera lugar a ordenar el pago de la indemnización en el porcentaje reclamado en la demanda, pues esos pagos solamente estaban previstos para quienes se acogieran al plan de retiro consensuado ofrecido por la extinta entidad, desde cuando se ordenó la supresión y liquidación de la entidad accionada, a través del decreto 2013 del 28 de septiembre de 2012, expedido por el Presidente de la República, plan de retiro que fue reanudado a través de la resolución 3483 del 24 de noviembre de 2014, proferida por la entidad accionada.

En consecuencia, no resulta necesario entrar a examinar el resto de la documental aportada al proceso, pues ante la inexistencia del despido, deberán desestimarse las demás pretensiones de la demanda que dependían de la declaratoria del despido injusto, por ello habrá de absolverse de todas y cada una de las pretensiones reclamadas.

Las consideraciones anteriores son suficientes, necesarias y sirven de fundamento, para declarar probada la excepción de mérito denominada inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, propuesta oportunamente por la entidad demandada (...)”.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandante presentó recurso de apelación en los siguientes términos:

“(…)En el presente caso se probó que el señor William Ramiro Lasso fue trabajador del Instituto de Seguros Sociales, y que fue trabajador oficial; que estaba afiliado al sindicato “SINTRASEGURIDAD SOCIAL”; se probó también la existencia de la convención colectiva con vigencia 2001-2004, suscrita entre el Instituto de Seguros Sociales y el sindicato “SINTRASEGURIDADSOCIAL”.

En la resolución 8604 del 11 de marzo de 2015 emanada del Instituto de Seguros Sociales, se acepta que la entidad dio por terminado el contrato de trabajo del actor, a partir del 5 de febrero de 2015, pero que, debido a que el Decreto 2714 de 2015 amplió el término para la liquidación, entonces su vínculo fue hasta el 31 de marzo de 2015.

Dentro del proceso tenemos también que existe el Decreto 2013 de 2012, a través del cual se ordenó la liquidación y supresión del ISS, en ese decreto se estableció en el artículo 22 lo respectivo al plan de retiro consensuado, y en el artículo 25, el tema de la indemnización en los siguientes términos: “Indemnización. A los trabajadores oficiales a quienes se les termine unilateralmente el contrato de trabajo, y que no se hayan acogido al plan de retiro consensuado como consecuencia de la supresión del Instituto de Seguros Sociales, se les reconocerá y pagará una indemnización, de conformidad con lo previsto en la Convención Colectiva vigente”.

En este caso tenemos que al actor se le terminó el contrato a partir del 31 de marzo debido a la liquidación del Instituto de Seguros Sociales, o sea que él tenía derecho al pago de esa indemnización consagrada en el artículo 5 convencional, toda vez que este artículo consagra la estabilidad laboral de los trabajadores oficiales, y dice que el Instituto de Seguros Sociales, si da por terminado el contrato de trabajo, pero no por una justa causa, debe indemnizar a los trabajadores. En este caso si bien es cierto, el vínculo laboral se terminó por la liquidación del Instituto de Seguros Sociales, esta no es una justa causa, es una causa legal pero no es una justa causa.

Por tanto, mi poderdante tiene derecho al pago de la indemnización, como al momento de la terminación del vínculo le estaban debiendo la indemnización consagrada en el Decreto 2013 de 2012, soportada esta indemnización en la convención colectiva de trabajo vigente, también deberá entonces reconocerse la indemnización por la falta de pago.

Solicito en consecuencia al Honorable Tribunal, revocar la sentencia apelada y conceder la indemnización consagrada en el Decreto 2013 de 2012, así como en la convención colectiva, y por la falta de pago de esta al momento de la terminación del vínculo, la

indemnización por mora. También solicito que sea condenada en costas la entidad demandada. (...)".

V. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Este despacho judicial, a través de auto de 11 de octubre de 2023, admitió el recurso de apelación, ordenando correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Las partes no presentaron alegatos de conclusión dentro del término otorgado para tal fin.

VII. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

La competencia de esta corporación está dada en virtud de lo dispuesto en el artículo 66 A del Código Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, por lo que de cara a lo que es objeto de debate en alzada y atendiendo el principio de consonancia del artículo 66 A Código Procedimiento Laboral, se advierte que el problema jurídico consiste en determinar: (i) si la terminación del vínculo contractual suscitada entre el demandante y el extinto Instituto de Seguros Sociales, se dio con o sin justa causa; (ii) si en tal sentido procede el reconocimiento a favor del actor de la indemnización por despido injusto en la forma dispuesta en el plan de retiro consensuado o conforme reza en el artículo 5° de la Convención Colectiva 2001-2004 y (iii) si es viable la indemnización moratoria por el retardo en el pago de la misma.

VIII. CONSIDERACIONES

Para tal efecto, sea lo primero señalar que en el proceso se acredita y no es objeto

de discusión, que el actor se vinculó al extinto Instituto de Seguros Sociales desde el 11 de julio de 1977, en el cargo de Auxiliar de Servicios Administrativos, Grado 12, en calidad de trabajador oficial (fls. 19 y 31 C- 1); que entre el Instituto de Seguros Sociales y la organización "SINTRASEGURIDADSOCIAL", se suscribió Convención Colectiva 2001-2004 (fls. 70 al 139 C- 1); y que a través de Decreto 2013 de 28 de septiembre de 2012, se dispuso la supresión y liquidación del Instituto de Seguros Sociales.

La primera instancia negó el reconocimiento de la indemnización por despido injusto convencional tras considerar que la relación laboral terminó por una causa legal que fue la supresión y liquidación del Instituto de Seguros Sociales, que no puede catalogarse como injusta y, por ello, no habría lugar a la indemnización perseguida.

En primera medida, debe poner de presente la Sala, que el extinto Instituto de Seguros Sociales como empresa industrial y comercial del Estado regulado bajo los postulados del Decreto 2147 de 1992, artículo 275 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 5 del Decreto 3135 de 1968, donde se catalogan como empleados públicos quienes ejerzan labores de dirección y confianza y los demás serán trabajadores oficiales (por regla general); frente a lo cual al estar vinculado el actor como Auxiliar de Servicios Administrativos, Grado 12, 8 horas (fls. 19 y 31 C- 1), cargo que no puede ser considerado como de dirección y confianza dentro de la mentada entidad, debe concluirse que su condición es la de trabajador oficial.

Frente a las circunstancias de terminación, se tiene que la relación contractual entre el demandante y la mentada entidad finalizó el 31 de marzo de 2015, con ocasión de la supresión del ISS ordenada a través del Decreto 2013 de 2012 y prorrogada con el Decreto 2714 del 26 de diciembre de 2014. En soporte de ello, obra la resolución no. 8604 de 11 de marzo de 2015 (fls. 31 al 33 C- 1), por medio de la cual la demandada realiza la liquidación y ordena el pago de las cesantías

y prestaciones sociales definitivas del actor por los servicios prestados del 11 de julio de 1977 al 31 de marzo de 2015.

Con relación a la terminación del contrato de trabajo por supresión de cargos en el sector público, la jurisprudencia especializada ha reconocido que ello constituye una causa legal, pero no justa. Así se explicó en la sentencia CSJ SL3150- 2019:

“En relación con el primero de los cuestionamientos debe señalarse, que esta Sala de la Corte, de manera reiterada ha sostenido, que si bien la terminación del contrato laboral de los trabajadores oficiales con ocasión a la clausura o liquidación de la entidad, como consecuencia de una orden del legislador es legal, no implica que la desvinculación del trabajador esté amparada en una justa causa, pues tal motivo no está contemplado dentro de las causales establecidas por el artículo 48 y 49 del Decreto 2127 de 1945, como justas causas para dar por terminado unilateralmente el contrato de trabajo, tal y como acertadamente lo estableció el tribunal”.

Tal criterio fue explicado ampliamente al estudiar la procedencia de la pensión de jubilación por despido injusto en sentencia CSJ SL 17590-2017, que fue reiterada en la CSJ SL 224-2019:

“En la sentencia CSJ SL17590-2017 la Corte sostuvo al respecto:

De tiempo atrás esta Sala de la Corte, para efectos de analizar la procedencia de la pensión restringida de jubilación, ha diferenciado los modos legales o generales de terminación del contrato de trabajo, con las justas causas legales para que el empleador de manera unilateral extinga el vínculo jurídico.

Esa distinción la ha llevado a concluir que se trata de conceptos que, aunque afines, son diferentes porque tiene cada uno de ellos connotaciones particulares, en tanto los modos de terminación del contrato corresponden a los eventos legales que de manera general dan lugar a esa decisión, mientras que las justas causas son los hechos o actos que autorizan al empleador de forma unilateral terminar el contrato de trabajo, esto es, el despido.

De tal suerte que la circunstancia de que un contrato de trabajo termine por la existencia de un modo legal, no significa que esa finalización se haya producido con justa causa, en la medida en que éstas, se encuentran taxativamente establecidas en la ley.

No desconoce la Corte que fenómenos como el de la extinción jurídica de la empresa autorizan plenamente la terminación del contrato de trabajo y de ahí que la ley, en este caso el artículo 47 del Decreto 2127 de 1945, consagre ese hecho como motivo de

finalización del vínculo laboral, más ello no significa que esa terminación, con amparo en la ley, impida el surgimiento de algunos derechos para el trabajador, derivados, precisamente, de la culminación de la relación de trabajo por razones que no le son oponibles, como el de la pensión de jubilación.

En efecto, una cosa es que se estime que ese hecho es ajustado a la ley, y otra, distinta, que constituya una de las justas causas para terminar el contrato de trabajo, pues, como ya se dijo, son solamente aquellos hechos catalogados expresamente como tales por la ley, que justifican el despido del trabajador y así se ha expresado en innumerables pronunciamientos, entre otros CSJ SL13455-2016, SL 14532-2016, SL 15605-2016.

Así las cosas, el Tribunal no incurrió en los desaciertos denunciados en los cargos, al establecer que el demandante fue despedido sin justa causa y que, por ello, se cumplían las condiciones necesarias para la causación de la pensión de jubilación prevista en el artículo 98 de la convención colectiva de trabajo”.

De conformidad con el análisis realizado, y teniendo en cuenta el antecedente jurisprudencial ventilado, esta instancia judicial concluye que si bien es cierto la terminación del contrato alegado por el actor se generó como consecuencia de una causa legal, como lo es la supresión y liquidación de la entidad empleadora, dicha causa legal no es asimilable a una justa causa de terminación, por no estar prevista en el artículo 7 del Decreto Ley 2351 de 1965 y en la cláusula 5° de la Convención Colectiva de Trabajo que se pasará a estudiar más adelante; denotándose por lo tanto que la terminación estudiada se tornó en injusta.

Por lo anterior, configurándose en el caso del actor como ya se analizó, un despido con causa legal pero no justa, debe procederse a estudiar si el actor tiene derecho a la indemnización convencional deprecada, para lo cual, se deben traer a colación en primera medida, las siguientes pruebas documentales arrimadas al proceso:

- Constancia de denuncia de convenciones, pactos colectivos y laudos arbitrales ante el Ministerio de Trabajo de 24 de abril de 2014 (fl. 46 C- 1), por la cual el apoderado especial del ISS en liquidación denuncia la convención colectiva de trabajo suscrita el 31 de octubre de 2001 y vigente inicialmente hasta el 31 de octubre de 2004, que se prorrogó automáticamente, tendiendo vigencia hasta el 30 de abril de 2014 a nivel

nacional.

- Constancia de denuncia de convenciones, pactos colectivos y laudos arbitrales ante el Ministerio de Trabajo de 08 de octubre de 2014 (fl. 51 C-1), por la cual el apoderado especial del ISS en liquidación denuncia la convención colectiva de trabajo y su prorroga hasta el 31 de diciembre de 2014.
- Convención colectiva de trabajo celebrada entre el ISS y el sindicato Nacional de Trabajadores de la Seguridad Social 2001-2004 (fl. 70 C-1).

De lo expuesto, queda elucidado con las pruebas obrantes en el proceso y los hechos aceptados en este litigio que la convención colectiva de trabajo 2001-2004 se encontraba vigente al despido del actor y que este se encontraba afiliado a la organización sindical de la cual emana la convención mentada (fl. 146 C-1), por lo que se pasa estudiar el contenido del artículo 5 del instrumento convencional:

*“ARTÍCULO 5. ESTABILIDAD LABORAL
(...)*

Cuando el Instituto de por terminado un contrato de trabajo de manera unilateral sin justa causa, deberá reconocer y pagar al trabajador Oficial afectado una indemnización por despido así:

- a) Cincuenta (50) días de salario cuando el trabajador tuviere un tiempo de servicios no mayor de un año.*
- b) Si el trabajador tuviere más de un (1) año de servicio continuo y menos de cinco (5), se le pagarán treinta (30) días de salario adicional sobre los cincuenta (50) básicos del literal a) por cada uno de los años de servicio subsiguientes y proporcionalmente por fracción.*
- c) Si el Trabajador tuviere cinco (5) años o más de servicios continuo y menos de diez (10), se le pagara treinta y cinco (35) días adicionales de salario sobre los cincuenta (50) básicos del literal a), por cada uno de los años de servicio subsiguientes al primero y proporcionalmente por fracción.*
- d) Si el trabajador tuviere diez (10) años o más de servicio continuo, se le pagarán cincuenta y cinco (55) días adicionales de salario sobre los cincuenta (50) básicos del literal a) por cada uno de los años de servicios subsiguientes al primero y proporcionalmente por fracción.*

La terminación unilateral del contrato de trabajo no da lugar a la indemnización prevista

en este artículo en los siguientes eventos:

- *Si se acuerda o se ordena establecer el contrato en los mismos términos y condiciones que lo regían a la fecha de la ruptura.*
- *Si es como consecuencia de la aplicación de una sanción disciplinaria”.*

De la norma convencional en cita se debe concluir que el actor tiene pleno derecho a la indemnización convencional que reclama, dado que su vinculación terminó sin justa causa, por lo que se dispondrá la revocatoria de la sentencia apelada.

No se debe pasar por alto que el Decreto 2013 de 2012 a través del cual se dispuso la supresión del mentado Instituto de Seguros Sociales, también estableció en su artículo 25 que los trabajadores que no se acogieron a un plan de retiro, se les reconocería la indemnización a que hubiere lugar, según la convención colectiva vigente. Así deriva de la literalidad de la norma:

“ARTÍCULO 25. Indemnización. A los trabajadores oficiales a quienes se les termine unilateralmente el contrato de trabajo, y que no se hayan acogido al Plan de Retiro consensuado, como consecuencia de la supresión del Instituto de Seguros Sociales, se les reconocerá y pagará una indemnización, de conformidad con lo previsto en la Convención Colectiva vigente”.

Ahora bien, para la determinación y liquidación de la indemnización a reconocer, se debe tener presente, que a folio 19 C- 1, reposa certificado expedido por el ISS en liquidación el 24 de octubre de 2013 y en el se lee que el demandante prestó sus servicios allí desde el 11 de julio de 1977 como Auxiliar de Servicios Administrativos y a folio 31 C- 1, en resolución no. 8604 del 11 de marzo de 2015 de la misma entidad se corrobora que prestó sus servicios hasta el 31 de marzo de 2015, un total de 37 años, 8 meses y 21 días y por ello le es aplicable el literal a) y d) de la norma convencional ya transcrita.

En cuanto al salario devengado por el actor a la terminación de la relación contractual, se tiene que a folio 33 C- 1 obra *“liquidación definitiva de prestaciones*

sociales no. 467” donde se consignó como último salario la suma de \$1.844.757, siendo por lo tanto este el salario acreditado en el proceso y el que se debe tomar como base para realizar la liquidación de la indemnización a reconocer.

Una vez realizadas por la Sala las operaciones aritméticas, respecto de la indemnización a reconocer, se tiene que las mismas arrojaron los siguientes resultados, de conformidad con el cuadro inserto:

Liquidación Indemnización Desp. Injusto art. 5 CCT 2001-2004 ISS			
Salario mensual	\$ 1.844.757,00	Salario diario	\$ 61.491,90
Periodo	Indem.	Valor	Observación
1er año	50 días	\$ 3.074.595,00	Literal A)
36 años sgtes.	55 días (1.980 días)	\$ 121.753.962,00	Literal D)
Proporción 260 días	39,7 días	\$ 2.441.228,43	
Total		\$ 127.269.785,43	

Así las cosas, tenemos que el actor tiene derecho a que se le reconozca y pague por concepto de indemnización por despido injusto convencional la suma de \$127.269.785,43.

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta que se habrá de condenar a la indemnización aludida, se debe estudiar la excepción de prescripción propuesta por la pasiva, frente a lo cual se tiene que la terminación contractual fue el 31 de marzo de 2015 y la demanda fue presentada el 19 de diciembre de 2017, por lo que entre la terminación y la presentación de la demanda no transcurrió el término prescriptivo de que tratan los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo, por lo que se concluye que no prospera la excepción propuesta.

Seguidamente, se tiene que la parte demandante solicita el reconocimiento de indemnización moratoria de un día de salario por cada día de retardo en el pago de la indemnización por terminación injusta a condenar, de lo que entiende esta corporación que se refiere a la indemnización de que trata el artículo 1 del Decreto 797 de 1949, que en lo pertinente estipula:

“ARTÍCULO 1 El artículo 52 del Decreto número 2127 de 1945 Quedará así:

"ARTÍCULO 52. Salvo estipulación expresa. en contrario, no se considerará terminado el contrato de trabajo antes de que el patrono ponga a disposición del trabajador el valor de todos los salarios, prestaciones e indemnizaciones que le adeude, salvo las Retenciones autorizadas por la ley o la convención; si no hubiere acuerdo respecto del monto de tal deuda, bastará que el patrono consigne ante un Juez o ante la primera autoridad política del lugar la cuantía que confiese deber, mientras la justicia del trabajo decide la controversia.

(...)

"PARÁGRAFO 2 Los contratos de trabajo entre el Estado y sus servidores, en los casos en que existan tales relaciones jurídicas conforme al artículo 4 de este Decreto-, sólo se considerarán suspendidos hasta por el término de noventa (90) días, a partir de la fecha en que se haga efectivo el despido o el retiro del trabajador. Dentro de este término los funcionarios o entidades respectivos deberán efectuar la liquidación, y pago de los correspondientes salarios, prestaciones e indemnizaciones que se adeuden a dicho trabajador,

(...)

Si transcurrido el término de nóvenla (90) días señalado en el inciso primero de este parágrafo no se hubieren puesto a órdenes del trabajador oficial los salarios, prestaciones e indemnizaciones que se le adeuden, o no se hubiere efectuado el depósito ante autoridad competente, los contratos de trabajo recobrarán toda su vigencia en los términos de la ley”.

En cuanto a la indemnización aludida, se tiene que, respecto de la misma la jurisprudencia especializada en casos de similares contornos, y respecto del extinto Instituto de Seguros Sociales, ha determinado entre otras en sentencia CSJ SL1408-2021, que:

“Ahora, en relación con la imposición de esta sanción, la Corporación, en las decisiones CSJ SL1166-2018; CSJ SL1430-2018 y CSJ SL2478-2018 ha reiterado que no es automática e inexorable y que corresponde al Juez abordar, en cada caso, los aspectos relacionados con la conducta que asume quien se sustrae del pago de sus obligaciones laborales, para efectos de determinar la procedencia o no de la misma, es decir, verificar la forma en que se ejecuta la relación de trabajo para comprobar si el empleador actuó desprovisto buena fe.

(...)

Por tanto, se emitirá condena por concepto de sanción moratoria, a partir del día siguiente al vencimiento de los 90 días de gracia que tenía esta entidad para satisfacer las prestaciones e indemnizaciones de la demandante, con apego a lo expuesto en la sentencia CSJ SL986-2019, en el sentido de que dicho término se cuenta por días calendario.

(...)

Asimismo, en relación con la data hasta la que se extiende el reconocimiento de esta indemnización, la Corte ha explicado que en los eventos de liquidación de una entidad

oficial, solo es posible prolongarla hasta que deja de existir, lo cual, en tratándose del ISS, acaeció con la publicación del acta final «en el Diario Oficial 49470 de 31 de marzo de 2015», como se indicó en sentencia CSJ SL4345-2020”.

De lo anterior, se tiene que en el proceso la parte demandada no brindó argumentos atendibles frente a la omisión de pago de la indemnización por despido injusto, la cual resultaba aplicable al actor por disposición del Decreto transcrito y la convención colectiva previamente citada. Por tanto, al no haberse ofrecido razones suficientes y lógicas frente al impago de la indemnización, no es posible ubicar el actuar de la accionada en los terrenos de la buena fe y procedería la condena por tal concepto, pues a la accionada le bastó argüir que el actor no se acogió al plan de retiro voluntario, cuando lo cierto es que las normas legales y convencionales sobre la materia no sujetaron el reconocimiento de la aludida indemnización a tal circunstancia.

No obstante, se ha de tener en cuenta que dicha indemnización sólo se debe computar hasta la fecha de liquidación definitiva de la entidad, pues no es posible fáctica ni jurídicamente imputarle la mora a la accionada con posterioridad a dicha data. Así, como ya se sabe la liquidación definitiva del ISS ocurrió el 31 de marzo de 2015, según “*Diario Oficial 49470 de 31 de marzo de 2015*”, misma fecha en la que se dio la terminación del contrato del actor. Entonces, como entre el despido y la liquidación no trascurrió tiempo alguno tampoco se generó algún valor por concepto de sanción moratoria.

Por las consideraciones expuestas, se habrá revocar en su totalidad, la sentencia de primera instancia para, en su lugar, condenar a la vocera y administradora del P.A.R. ISS o quien haga sus veces a reconocer y pagarle al actor la indemnización por despido injusto convencional, la cual deberá ser indexada al momento de su pago.

IX. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Valle del Cauca, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR en su totalidad la sentencia no. 348 de 6 de diciembre de 2018, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del presente pronunciamiento, para en su lugar.

SEGUNDO: CONDENAR al **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES - LIQUIDADO** administrado y representado por la **FIDUCIARIA AGRARIA DE COLOMBIA-FIDUAGRARIA S.A.** o quien haga sus veces, a reconocer y pagar a **WILLIAM RAMIRO LASSO SERNA** la suma de **\$127.269.785,43 m/cte** por concepto de indemnización por despido injusto convencional, de que trata el artículo 5 de la Convención Colectiva de Trabajo 2001-2004, la cual deberá ser indexada al momento de su pago.

TERCERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por la parte pasiva.

CUARTO: ABSOLVER a la entidad demandada de las demás pretensiones propuestas en su contra.

QUINTO: COSTAS de ambas instancias a cargo de la parte demandada vencida en juicio y a favor del demandante. Fíjense como agencias en derecho en esta instancia la suma de tres millones de pesos m/cte (\$3.000.000). **LIQUÍDENSE** por el Juzgado de origen de conformidad con el artículo 366 del Código General

del Proceso.

SEXTO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la presente sentencia por edicto electrónico, que se fijará por el término de un (1) día en la página web de la rama judicial, en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali. Ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias CSJ AL647-2022 y CSJ AL4680-2022.

SÉPTIMO: En firme la presente decisión, y en caso de no interponerse recurso de casación, **DEVOLVER** por Secretaría el expediente al Juzgado de origen.

Los Magistrados,



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ

Magistrada



CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

Magistrado



MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

Magistrada